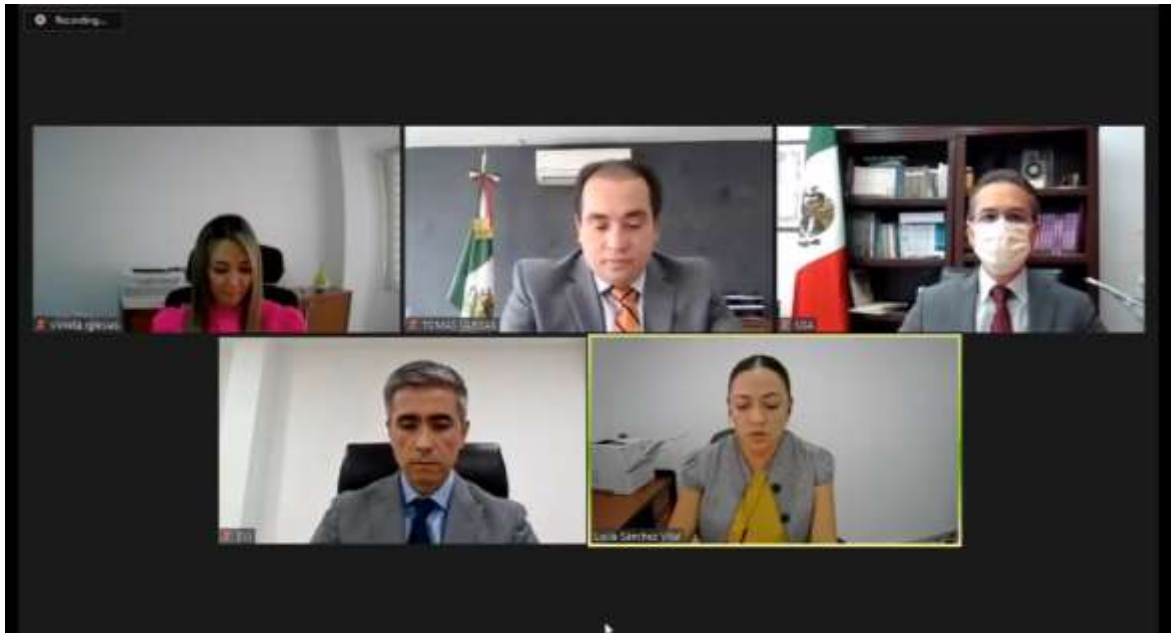


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

31 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Sancionador Especial, mismo que se precisa a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
PSE-TEJ-033/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 78/2021	Se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral SG-JE-51/2021 Y ACUMULADO, en la cual ordenó a este Órgano Jurisdiccional emitir una nueva resolución, reiterando los aspectos que quedaron firmes, y tomar en cuenta el escrito de alegatos presentado por el denunciante y resolver en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, en el procedimiento sancionador	Se precisan los aspectos que quedaron firmes de la sentencia primigenia, incluido el estudio de diversas infracciones, así como las determinaciones correspondientes. Ahora, atendiendo a la ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se tomaron en cuenta los alegatos del quejoso, referentes a que el denunciado, estaba impedido para realizar actos de precampaña, conforme al proceso de selección interna de MORENA; considerando que a la luz de la naturaleza de los procedimientos sancionadores especiales, los actos anticipados de precampaña y campaña, pueden ser cometidos por toda persona física, de ahí que no es objeto del presente estudio

	<p>especial 33 del año en curso, que se instruyó con motivo de la denuncia presentada en contra de Alberto Uribe Camacho, y el partido político MORENA, por la culpa in vigilando.</p>	<p>dilucidar si conforme al proceso de selección interna de MORENA, el denunciado, se encontraba impedido para realizar actos de precampaña, dado que la litis en el caso que nos ocupa, se constriñe a determinar si a partir de los hechos que quedaron acreditados, se surten los elementos del tipo infractor electoral denunciado.</p> <p>En ese sentido, se estima que en ninguna de las publicaciones denunciadas se actualiza el elemento subjetivo necesario para la configuración de estas infracciones, ya que por una parte no se desprende, ninguna solicitud de apoyo a la precandidatura de Alberto Uribe Camacho; y por otra parte, no existe un llamamiento explícito al voto ni solicitud de apoyo a dicha candidatura, ni al partido político Morena.</p> <p>Por lo anterior atendidos que fueron los alegatos del denunciante sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene la sentencia, en los puntos resolutivos se propone, esencialmente en lo que fue materia del nuevo estudio, se declara la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.</p>
--	--	--